

Bogotá D.C.

60

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 20-24162- -1-0 FECHA: 2020-07-22 22:56:27
DEP: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN EVE: 362 DEMANDA
JUDICIAL
TRA: 182 PROCECONTEN FOLIOS: 13
ACT: 343 CONTESEMANDA

Doctor
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
jadmin27bta@notificacionesrj.gov.co

Asunto: Radicación: 20-24162- -1-0
 Trámite: 182
 Evento: 362
 Actuación: 343
 Folios: 13

Respetado Doctor:

Referencia: *Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

Demandante: **ALBA ROCIO LEMUS QUIROGA**

Demandado: *Superintendencia de Industria y Comercio.*

Radicado: 11001333502720190039000

Actuación: *Contestación de la demanda.*

Diego Orlando Romero Rivera, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.557.918 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado No. 302.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, tal como consta en el poder que se anexa, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

PREÁMBULO

Sea lo primero manifestarle al señor Juez que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través del Comité de Conciliación de la Entidad ha tenido como criterio uniforme y reiterado **CONCILIAR** la reliquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes –cuando hay lugar a ello-, Viáticos y Horas Extras, teniendo en cuenta, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios.

Este factor se da en el marco de la conciliación extrajudicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161¹ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009.

El Comité de Conciliación Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada en sus sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 **HA RESUELTO CONCILIAR ESTE TIPO CONTROVERSIAS CON TODOS Y CADA UNO DE SUS FUNCIONARIOS, POR CONSIDERAR QUE ESTAS PETICIONES SON AJUSTADAS A DERECHO.**

POR RAZONES LEGALES, QUE SE ESCAPAN A LA ÓRBITA DE LA ENTIDAD, NO SE PUEDE RECONOCER ESTAS ACREENCIAS SIN AGOTAR LOS ANTERIORES REQUISITOS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y POSTERIOR CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (SECCIÓN SEGUNDA) O EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SEGÚN SEA EL CASO. No obstante, algunos funcionarios deciden demandar este tipo de controversias con poca posibilidad de éxito. Como el caso que nos ocupa.

Sin más preámbulos, este escrito tendrá el siguiente orden:

TABLA DE CONTENIDO

I.	DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA	3
II.	OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	3
III.	FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	4
IV.	FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	5
V.	FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA	6
5.1.	INEXISTENCIA DE LOS CARGOS DE NULIDAD PROPUESTOS/ LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS:.....	6
5.1.1.	DE LA PRIMA POR DEPENDIENTES.....	6
5.1.2.	PRIMA DE ALIMENTACIÓN Y SU INDEXACIÓN:.....	8
5.1.3.	SOBRE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	9
5.2.	APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.....	10
VI.	EXCEPCIÓN DE MÉRITO	11
6.1.	PRESCRIPCIÓN:	11
VII.	MEDIOS DE PRUEBA.....	12

¹ CPACA, Artículo 161. “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

7.1. Documentales	12
7.2. Pruebas de oficio	12
VIII. ANEXOS	12
IX. NOTIFICACIONES	12

I. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es un organismo de carácter técnico, con personería jurídica,² adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada por medio de los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009 y 4886 de 2011.

La presentación legal está en cabeza del Doctor **ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ** actual Superintendente de Industria y Comercio quien ha delegado las funciones de defensa judicial y extrajudicial en la Jefe de Oficina Asesora Jurídica Doctora **JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA** a través de la Resolución No 291 del siete (7) de enero del 2020, cuya copia simple digital se anexa a la presente contestación de demanda.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, que estipula lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda a Entidades públicas y a particulares que ejerzan funciones públicas. Para el particular interés del presente escrito el artículo antes mencionado estipula que el término señalado para la contestación de la demanda comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Por su parte, el artículo 172 *ibídem* señala claramente que:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

De acuerdo al término antes señalado, se debe tener en cuenta que aquel se entenderá por días hábiles y sin tener en consideración los días de vacancia judicial, ni aquellos por

² La Ley 1151 de 2007, en su artículo 71 le otorgó personería jurídica, asimilándola a un establecimiento público. La Entidad empezó a operar como descentralizado a partir del 01 de enero de 2008.

los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho³, esto conforme a lo establecido en los dos últimos incisos del artículo 118⁴ del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 62⁵ del Régimen Político y Municipal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda y el auto admisorio de la demanda le fueron notificados a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante correo electrónico, se torna oportuna la presente defensa para todos los efectos que en derecho corresponden. Una vez se han contado los términos para tal fin, el término legal se vence el día jueves seis (6) de agosto de 2020 y por ello se está en el término legal para tal fin.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones de la demanda se hará referencia a cada una de ellas con las debidas aclaraciones del caso:

2.1 Que se declare la nulidad de la respuesta al Derecho de Petición, radicado # 19-60304 del 28 de marzo de 2019, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto del derecho de petición presentado el día 12 de marzo de 2019.

Solicito a su señoría no acceder a la misma por cuanto la respuesta dada por la Superintendencia de Industria y Comercio a la señora demandante el día marzo 28 de 2019 se ajusta a derecho.

2.2 Que se declare la nulidad de la resolución # 8939 de fecha 11 de abril de 2019 expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se decidió confirmar en todas sus partes la respuesta de fecha 28 de marzo de 2019, radicada bajo el número 19- 60304, correspondiente al derecho de petición del recurrente de fecha 12 de marzo de 2019, así mismo se dispuso negar el recurso de apelación por considerar que el mismo no era procedente, agotando la vía gubernativa.

No debe acceder a la segunda pretensión por cuanto la Resolución No. 8939 de 2019 está completamente ajustada a la ley y cumple con todos y cada uno de las exigencias del régimen laboral administrativo en cuestión.

³ Sea la oportunidad para precisar que esta contestación se da luego de un cese de actividades de la Rama Judicial por el virus del Covid-19. Dicha suspensión de términos se dio del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

⁴ Art. 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

⁵ “ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

2.3 Como consecuencia de la nulidad solicitada y a título de restablecimiento del derecho, solicito se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio cancelar la diferencia o reajuste generados al omitir la reserva especial del ahorro, como parte integral de la asignación básica mensual devengada retroactivamente y hasta cuando se haga efectivo tal reconocimiento por parte de la mencionada entidad, relacionada con el concepto de Bonificación por recreación, Prima de Actividad y Prima por Dependientes.

Esta pretensión es confusa por cuanto **NO DICE LOS PERÍODOS QUE VA A SOLICITAR.** Es necesario manifestar que puede estar incurso en la **PRESCRIPCIÓN DE ALGUNAS DE LAS ACREENCIAS LABORALES SOLICITADAS.**

2.4 Igualmente, y en aras al cumplimiento del principio de la equidad contemplado en el artículo 230 de la Carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la indexación o reajuste de este valor, para que el resarcimiento del derecho sea completo.

No debe acceder a esta pretensión por cuanto nada tiene que ver el principio de equidad del artículo 230 superior con el trámite solicitado.

2.5 Finalmente, y conforme al artículo 192 parágrafo 3, artículo 195 numeral 4 del Nuevo Código Contenciosos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ruego ordenar el pago de los intereses moratorios a la tasa comercial a que haya lugar.

Los intereses se causan una vez se haya hecho exigible el derecho, la demandante no es clara en sus pretensiones en lo relacionado con los períodos laborales que deben ser liquidados. Sea la oportunidad precisa para manifestar que sólo pueden solicitarse las causas los últimos tres años anteriores que se hayan causado a la fecha de la solicitud de las mismas -12 de marzo de 2019-; siempre y cuando no se hayan reconocido y pagado.

En resumidas cuentas, respetuosamente, me permito solicitarle al Despacho Judicial, se sirva negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda y las condenas solicitadas por el demandante en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por cuanto carecen de asidero jurídico y sustento legal para que prosperen, lo anterior, por los argumentos fácticos y jurídicos que más adelante se expondrán.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En concordancia con el escrito de la demanda, esta defensa se pronuncia frente a cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron planteados por la demandante:

PRIMERO: ES CIERTO. Por ser un fundamento jurídico.

SEGUNDO: ES CIERTO. Es un fundamento jurídico.

TERCERO: ES CIERTO. Es un fundamento jurídico.

CUARTO: ES CIERTO. Es un hecho jurídico.

QUINTO: CIERTO PARCIALMENTE. Por cuanto la Entidad no excluye *prima facie* la Reserva Especial del Ahorro.

SEXTO: ES CIERTO.

- 3.7.1 Que la convocante desista de los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación.
- 3.7.2 Que solo reconocerá los tres (3) años precedentes a la fecha de presentación del derecho de petición, según liquidación que adjunta, desconociendo el año o los años que toma formalizar dicho acuerdo, obligando al funcionario a presentar un nuevo

SÉPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Es falso el numeral 3.7.2. por cuanto sólo se reconocen los tres (3) años por tratarse de una prestación periódica de carácter laboral, esta Entidad no desconoce esos derechos que ya han prescrito. Al contrario se le propuso una fórmula conciliación a la funcionaria y no se quiso acceder a la misma. El funcionario puede solicitar sus emolumentos laborales relacionados con la Reserva Especial del Ahorro año a año. **LA ENTIDAD NO DESCONOCE DICHOS DERECHOS.**

OCTAVO: ES CIERTO.

NOVENO: ES CIERTO.

DÉCIMO: ES CIERTO.

UNDÉCIMO: ES CIERTO.

V. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La parte demandante acude al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho aduciendo que la respuesta a un derecho de petición radicado 19- 60304-1 del 28 de marzo de 2019, por medio del cual se le instó a la demandante a presentar deseo conciliatorio de las prestaciones económicas solicitadas. Adicional solicita la nulidad de la Resolución 89 de 2019 la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, también en sentido desfavorable.

5.1. INEXISTENCIA DE LOS CARGOS DE NULIDAD PROPUESTOS/ LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS:

Los siguientes alegatos de conclusión se sustentan con base en los argumentos manifestando, como primera medida el ánimo conciliatorio que existe por parte de la Entidad para reconocer la Reserva Especial del Ahorro como factor salarial siempre ha existido, se ha actuado de buena fe, protegiendo el Patrimonio Público como los derechos de los funcionarios.

5.1.1. DE LA PRIMA POR DEPENDIENTES.

El contenido del art. 33 del Acuerdo 40 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación es claro y conciso en determinar que la “*Prima por Dependientes*” se liquida en un porcentaje equivalente al 15% del “*sueldo básico*”.



ARTICULO 33.- PRIMA POR DEPENDIENTES.- Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Ahora bien, es indiscutible que el “*sueldo básico*” corresponde al que fija año por año el Gobierno Nacional a través de decreto para los servidores del Estado; luego, la “*Reserva Especial de Ahorro*” podrá constituir salario y así lo ha reconocido la Superintendencia e incluso varios fallos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **PERO NUNCA PODRÁ TENERSE COMO “SUELDO Y/O ASIGNACIÓN BÁSICA” PARA EFECTOS DE LIQUIDAR SOBRE ÉSTA Y, VALGA LA REITERACIÓN, SOBRE EL SUELDO Y/O ASIGNACIÓN BÁSICA FIJADO POR DECRETO, EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA “PRIMA DE DEPENDIENTES”- ESO NO ES LEGAL NI CONSTITUCIONAL.**

En consecuencia, la Entidad ha reconocido y pagado al demandante el concepto “*Prima de Dependientes*” conforme lo establece la Ley y por lo tanto, los actos administrativos gozan de plena legalidad y por contera **NO DEBEN SER DECLARADOS NULOS**, las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

De otro lado, es importante aclarar que si bien en algunos fallos de segunda instancia el Tribunal ha ordenado que se tenga en cuenta la “*Reserva Especial de Ahorro*” para efectos de re liquidar algunas prestaciones contenidas en el Acuerdo 040 de 2001, ello ha obedecido a que dichas prestaciones corresponden a emolumentos que retribuyen de manera directa los servicios que presta el servidor público (prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos, indemnizaciones por despido).

Acá la situación es bien diferente, la “Prima por Dependientes” es un beneficio extralegal que no tiene por objeto retribuir los servicios que presta el servidor; la “Prima de Dependientes” es una prestación social que se reconoce y paga, como complemento y como ayuda al servidor, cuando el mismo tiene personas que le dependan económicamente y que, además, reúnan los requisitos establecidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación en especial los del artículo 15 de la precitada norma.

ARTICULO 15.- ADSCRIPCION DE BENEFICIARIOS.- Los afiliados forzosos, los pensionados de Corporación y los adscritos especiales podrán adscribir a los familiares que dependan económicamente de ellos y de acuerdo con los estatutos sean beneficiarios, y por lo tanto tengan derecho a recibir los servicios médico-asistenciales.

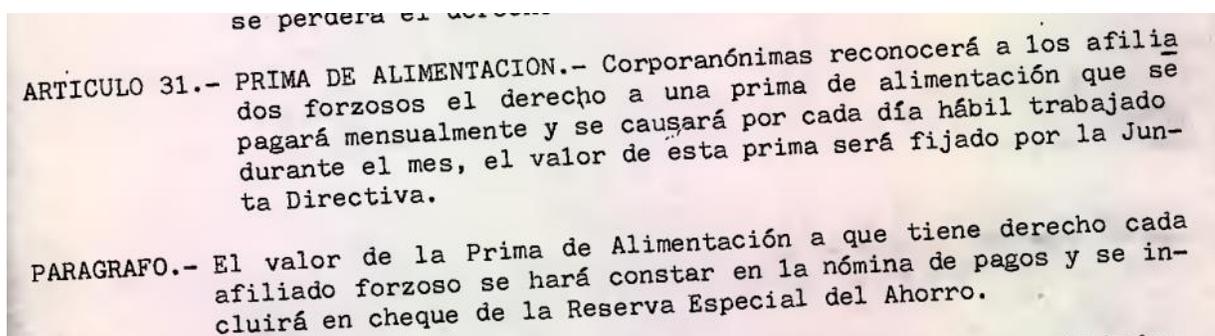
El anterior punto, solicito respetuosamente sea analizado y tenido en cuenta en el fallo a que haya lugar; ya que la naturaleza de la prestación conocida como “Prima por Dependientes” si es importante para determinar si frente a ella, es dable o no ordenar la reliquidación teniendo en cuenta para ello el porcentaje de la “Reserva Especial de Ahorro”.

Insisto, **LA “PRIMA POR DEPENDIENTES” ES UNA PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA Y NO RETRIBUYE DE MANERA DIRECTA LOS SERVICIOS**

QUE PRESTA EL FUNCIONARIO, POR LO MISMO, EN SU LIQUIDACIÓN SE DEBE OBEDECER A LO DISPUESTO EN EL ART. 33 DEL ACUERDO 040 DE 1991, esto es, su porcentaje se debe liquidar únicamente sobre el concepto salario básico y/o asignación básica; así lo viene haciendo la Entidad desde siempre y así, su reconocimiento y pago seguirá, indudablemente, ajustado a la ley y a la Constitución.

5.1.2. PRIMA DE ALIMENTACIÓN Y SU INDEXACIÓN:

PRIMA DE ALIMENTACIÓN. Está regulada por el Artículo 31 del Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, el cual establece:



se perdiera el...

ARTICULO 31.- PRIMA DE ALIMENTACION.- Corporación reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.

PARAGRAFO.- El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.

En consecuencia de lo anterior, solo, la Junta Directiva de la extinta Corporación, tenía competencia para fijar el valor de esta prima.

Ahora bien, según el Acuerdo 7 de 1997 de la Junta Directiva de Corporación, el valor de la prima de alimentación se fijó en la suma de \$29.000 mensuales, los cuales se vienen liquidando y pagando así a la demandante y por lo mismo, los pagos por el mencionado concepto, se encuentran ajustados a derecho.

Se resalta, **LA SIC NO TIENE COMPETENCIA LEGAL PARA FIJAR EL VALOR DE LA "PRIMA DE ALIMENTACIÓN"**. En el año 1997 el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, consultada la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas y previa asesoría del honorable Congreso de la República, expidió el decreto 1695 de 1997 "por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación" y se ordena su liquidación"; en especial en su artículo 12 estatuyó:

Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

INDEXACIÓN DE PRIMA DE ALIMENTACIÓN. En cuanto a la indexación de la "Prima de Alimentación" la SIC no tiene competencia legal de incrementar el valor de dicha prima y ordenar el pago de la indexación, pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones

económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997⁶, la Entidad debe estar exclusivamente a lo preceptuado en esa normatividad.

El incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de la Ley 4 de 1992 y ésta posición ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia que se han proferido por las mismas razones que hoy nos ocupan.

Conforme la anterior disposición, se ha entendido que el Gobierno Nacional, al trasladar las obligaciones de CORPORANONIMAS a cada una de las Superintendencias respecto de sus empleados, legalizó el reconocimiento de las prestaciones contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 —prima de alimentación, prima de dependientes y reserva especial del ahorro—, no obstante, en esta oportunidad el actor pretende que las mismas se tengan como parte integral de la asignación básica para que así impacte la liquidación de otras prestaciones, lo que a todas luces deviene en ilegal e inconstitucional, porque no está establecido en ninguna norma y sería el Presidente de la República quien podría ordenarlo según la competencia establecida en la ley marco, ya que es sabido que el reconocimiento de prestaciones sociales es eminentemente reglado y por ello no pueden extenderse jurisprudencialmente, salvo contadas excepciones en donde se advierta vulneración a derechos fundamentales.

Facsímil tomado del más reciente fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda. Donde los Magistrados: Carmen Alicia Rengifo Sanguino y José Armenta Fuentes han fallado a favor de esta Superintendencia por ajustarse a Derecho esta postura que se plantea. 25 de junio de 2020 Expediente: 2016-706.

5.1.3. SOBRE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo señalado en el Art. 6 del Dec. 691 de 1994, modificado por el Dec. 1158 de 1994, el Art. 65 del Dec. 806 de 1998 y el Núm. 3.2 del Documento de Calidad GT02-102 de la SIC, el IBC para efectuar deducciones al sistema general de seguridad social de los servidores públicos vinculados con la Entidad, está constituido por los siguientes factores:

“(…)
-Asignación Básica Mensual.
-Reserva Especial de Ahorro.
-Gastos de Representación.
-Prima Técnica – Factor Salarial.
-Prima de Antigüedad.
-Remuneración por trabajo suplementario, dominical o festivo
-Bonificación por servicios prestados
“(…)”.

Como se observa, los aportes que ha realizado la SIC, respecto a la seguridad social de la demandante, también están ajustados a derecho ya que en ellos, sí se incluyó, por

⁶ Arriba citado.

expresa disposición legal, el porcentaje correspondiente a la “Reserva Especial de Ahorro”.

5.2. APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

El párrafo 1º del art. 122 de la Constitución Nacional establece:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.” (Subrayados fuera de texto).

Esta norma establece como principio, que no sólo los empleos públicos deben estar creados y definidos sus funciones en la ley y/o reglamento, sino que la remuneración por esos empleos públicos debe estar igualmente prevista y cubierta por el correspondiente presupuesto; por lo tanto, en Colombia no hay empleo público sin un salario determinado y la remuneración de los empleados públicos no está sujeta a negociación o acuerdo, es de fijación legal.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene dentro del presupuesto asignado, un rubro fijo asignado para el cubrimiento de sus obligaciones laborales y dentro del mismo, no se encuentra el reconocimiento y pago de la prestación denominada “Prima de Dependientes” como lo solicita el demandante.

Ahora, se reitera, el porcentaje que se reconoce y paga a título de “Prima de Dependientes” a quienes tienen derecho a la misma, establece la Ley, se liquida con base en el “sueldo básico”, ver art. 33 del Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación y la prestación conocida como “Reserva Especial de Ahorro”, no hace parte de ese “sueldo básico” por ello, **SI SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO TIENE EN CUENTA EL PORCENTAJE DE “RESERVA ESPECIAL DE AHORRO” PARA SUMARLO AL “SUELDO BÁSICO” Y SOBRE AMBOS CONCEPTOS, RECONOCER Y PAGAR EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA “PRIMA DE DEPENDIENTES”, ROMPE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y A LA POSTRE, VIOLARÍA LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN, ADEMÁS, EXCEDERÍA EL RUBRO PRESUPUESTAL ASIGNADO PARA EL EFECTO.**

Así mismo, el valor de la “Prima de Alimentación”, que se ha reconocido y pagado a quienes tienen derecho a la misma, establece la Ley, se fijó por la Junta Directiva de la extinta Corporación y dicha Junta, lo estableció, según lo señala el Acuerdo 7 de 1997, en la suma de \$29.000 mensuales, en consecuencia, la SIC no tiene competencia para cambiar dicho monto y/o indexar el mismo.

En igual sentido, dentro del valor de los “Aportes a Seguridad Social”, que se ha reconocido y pagado al Sistema, a quienes tienen derecho a ello, por parte de la Entidad, por expresa disposición legal, se han realizado incluyendo el porcentaje correspondiente a la “Reserva Especial de Ahorro”.

Igualmente, en el art. 128 Constitucional, se indica:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

De donde se desprende otro principio, esto es, que está prohibido para cualquier persona desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

LAS PRETENSIONES DEL SEÑOR GARZÓN ACOSTA TAMBIÉN INFRINGEN ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PORQUE NO SÓLO PRETENDEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO POR PARTE DE LA ENTIDAD, DE UNA PRESTACIÓN QUE NO ESTÁ DEFINIDA EN LA LEY Y/O EL REGLAMENTO SINO QUE ADEMÁS, PRETENDEN QUE CON ELLA SE LE REMUNERE OTRA EQUIVALENTE, CON CARGO A PARTIDAS DISTINTAS DEL PRESUPUESTO PÚBLICO.

Se insiste, la Superintendencia de Industria y Comercio al negar lo peticionado, actuó en estricto cumplimiento a lo señalado en la Constitución y la Ley.

Conforme la anterior disposición, se ha entendido que el Gobierno Nacional, al trasladar las obligaciones de CORPORANONIMAS a cada una de las Superintendencias respecto de sus empleados, legalizó el reconocimiento de las prestaciones contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 —prima de alimentación, prima de dependientes y reserva especial del ahorro—, no obstante, en esta oportunidad el actor pretende que las mismas se tengan como parte integral de la asignación básica para que así impacte la liquidación de otras prestaciones, lo que a todas luces deviene en ilegal e inconstitucional, porque no está establecido en ninguna norma y sería el Presidente de la República quien podría ordenarlo según la competencia establecida en la ley marco, pues es sabido que las prestaciones sociales son eminentemente regladas y

Facsimil tomado del más reciente fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda. Donde los Magistrados: Carmen Alicia Rengifo Sanguino y José Armenta Fuentes han fallado a favor de esta Superintendencia por ajustarse a Derecho esta postura que se plantea. 6 de junio de 2020 Expediente: 2017-380.

La liquidación de los derechos salariales y prestacionales de los servidores públicos, incluidos los de la Entidad, debe estar expresamente prevista en la ley y/o en el reglamento, como se anotó con anterioridad, en cuanto su base y periodicidad y por ello, no es posible ni procedente hacer una aplicación extensiva por analogía de otras normas, pues ello puede conducir a una extralimitación en las funciones.

Si la Superintendencia hubiera concedido lo peticionado por la demandante, hubiera obrado por fuera del marco constitucional y legal, lo que conllevaría indefectiblemente, a que él o los funcionarios que intervinieron en la actuación, se vieran expuestos a enfrentar posibles demandas en su contra.

VI. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

6.1. PRESCRIPCIÓN:

El Decreto 3135 de 1968 prevé la integración de la Seguridad Social entre el sector público y el sector privado y regula el régimen prestacional de los servidores públicos.

A su vez el Decreto 1848 de 1969 que reglamento el anterior, señala en su artículo 102 que:

“Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”.

Con apoyo en lo anterior y en lo que se refiera a derecho prestacionales causados con más de tres (03) años de anterioridad a la fecha en que la respectiva obligación prestacional se hizo exigible, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar la prescripción de las mismas.

En todo caso, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 artículo 180 CPACA, el señor Juez, si encuentra probados los hechos que dan lugar al acaecimiento de la **PRESCRIPCIÓN** legalmente prevista en una norma no señalada en la contestación, así debe declararla oficiosamente.

No obstante, esta fue alegada en el término y en la oportunidad procesal prevista para ello.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

7.1. Documentales

Solicito al juez que decrete las pruebas documentales arrimadas por la parte demandante.

7.2. Pruebas de oficio

Solicito al Despacho que decrete y practique las pruebas de oficio que considere pertinentes, conducente y útiles para esclarecer los hechos objeto de la demanda en virtud al artículo 213 del CPACA.

VIII. ANEXOS

Poder especial debidamente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio y sus anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo

de Bogotá D. C. Correo de la Superintendencia de Industria y Comercio:
notificacionesjud@sic.gov.co.

En virtud al Decreto 806 de 2020 el correo electrónico del Registro Nacional de Abogados es el: diego.romero041@gmail.com. Sin perjuicio que pueda recibir las notificaciones en el correo de la Entidad, arriba señalado.

De su señoría,

DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA
C.C. No. 1.030.557.918 de Bogotá D.C.
T.P. No. 302.641 del C.S. de la J.

Elaboró: Diego Romero Rivera
Revisó: Neyireth Briceño Ramírez.
Aprobó: Neyireth Briceño Ramírez. Coordinadora Grupo de Trabajo de Gestión Judicial.

Señor(a)
JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

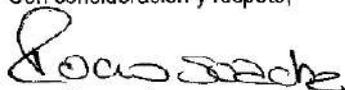
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: 1100133352720190039000
Demandante: ALBA ROCÍO LEMUS QUIROGA
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: Poder Especial

JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 291 de 2020, la cual aporé al presente poder junto con mi Acta de Nombramiento y Posesión, mediante este escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a **DIEGO ROMERO RIVERA**, abogado en ejercicio, vinculado a esta entidad, con tarjeta profesional No. 302.641 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.557.918 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la SIC, defienda los intereses de la entidad dentro del proceso de la referencia y en general todas las actuaciones que sean necesarias para agotar el respectivo trámite.

El abogado **ROMERO RIVERA**, queda investido de todas las facultades inherentes al presente poder y en especial, las siguientes; conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y demás necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato y las facultades de que trata el artículo 77 del C.G. del P.

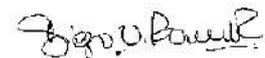
Sírvase señor(a) Juez (a) reconocerle personería para actuar.

Con consideración y respeto;



JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA
C.C. No. 52.081.980 de Bogotá D.C.

Acepto el anterior mandato.



DIEGO ROMERO RIVERA
C.C. No. 1.030.557.918 de Bogotá D.C.
T.P. No. 302.641 del C. S. de la J



NOTARIAS VERIFICADAS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria 23 del círculo de Bogotá, se PRESENTO

SOACHA PEDRAZA JAZMIN ROCIO

Identificado con: C.C. 52081980
Tarjeta Profesional 104843

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fe de lo cual se firma esta diligencia.

El: 12/03/2020 2910x190190919



NOTARIAS VERIFICADAS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 12/03/2020

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

SOACHA PEDRAZA JAZMIN ROCIO

Identificado con: C.C. 52081980



xap2zc2pzapqapap



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23



Soacha

Diego O. Paez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO (N° 12 165) DEL 2016

Por la cual se designa en comisión a una servidora para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

En ejercicio de sus facultades conferidas en el Decreto 4886 de 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto de fecha 4 de septiembre de 2006, "...el régimen específico de carrera administrativa es una derivación del régimen general que busca los mismos objetivos y de esta manera genera los mismos derechos para los funcionarios que han demostrado el mérito para ingresar a la administración pública razón por la cual al no estar regulado en el sistema específico el derecho que le asiste a un funcionario de carrera administrativa de las Superintendencias para ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción se aplica, se(sic) esta materia, lo establecido en la ley 909 de 2004".

SEGUNDO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la ley 909 de 2004, los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.

TERCERO: Que la servidora Jazmín Rocio Soacha Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 52.081.980, presta sus servicios en esta entidad desde el 04 de noviembre de 1993 y actualmente es titular del cargo de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global. Se encuentra escalafonada en carrera administrativa, siendo su última calificación de servicios en firme sobresaliente.

CUARTO: Que la servidora en mención mediante Oficio 16-061270 del 14 de marzo de 2016 solicita se le conceda comisión para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora 1045-09, de libre nombramiento y remoción de la planta global asignado a la Oficina Asesora Jurídica, en el cual fue nombrada mediante Resolución 11235 del 09 de marzo de 2016.

QUINTO: Que teniendo en cuenta el artículo 43 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, cuando un nombramiento en cargo de libre nombramiento y remoción, recaiga en un empleado de carrera, éste tendrá derecho a que el Jefe de la Entidad a la cual esté

RESOLUCIÓN NÚMERO Nº 12165 DE 2016 HOJA No. _____

Por la cual se hace un encargo en una vacante definitiva

vinculado le otorgue, mediante acto administrativo, la respectiva comisión para su ejercicio a fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar en comisión, para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora 1045-09 de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$5.243.174.00, a la servidora Jazmín Rocio Soacha Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 52.081.980, con el cargo de carrera del cual es titular de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de esta comisión será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de posesión en el cargo de libre nombramiento y remoción señalado, al vencimiento de dicho período la servidora debe asumir el cargo de carrera del cual es titular o presentar renuncia de éste. De no cumplirse lo anterior, el Jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva.

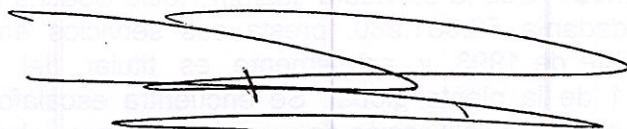
ARTÍCULO TERCERO: Mientras dure el término de esta comisión, la servidora comisionada conservará los derechos que le corresponden como empleada de carrera administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **16 MAR 2016**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 291 - - - DE 2020

(07 ENE 2020)

“Por la cual se delegan unas funciones”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 159, 160 y 199, artículo 74 del Código General del proceso, y la Ley 489 de 1998.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar a la doctora JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980 de Bogotá y tarjeta profesional No. 104.843 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución 12165 del 16 de marzo de 2016 y acta de posesión 7042 del 16 de marzo de 2016, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos judiciales, administrativos o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

- Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales, así como las actuaciones de carácter administrativo que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Promover los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos.
- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.
- Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 07 ENE 2020

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTA DE POSESIÓN 7042

En la ciudad de Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se presentó ante el Secretario General Jazmín Rocío Soacha Pedraza identificada con cédula de ciudadanía No. 52.081.980 de Bogotá con el objeto de tomar posesión:

Cargo Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09

Dependencia Oficina Asesora Jurídica.

Asignación Básica Mensual \$5.243.174.00

Resolución No. 12165 De 16 de marzo de 2016

DESIGNACIÓN EN COMISIÓN - En remplazo de William Antonio Burgos Durango, a quien se le aceptó la renuncia.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Certificado de Policía No. Sin antecedentes Fecha Febrero 16 del 2016

Libreta Militar No. _____ Distrito Militar No. _____

Certificado Médico _____

Cédula de Ciudadanía No. 52.081.980 De Bogotá

Tarjeta o Matrícula Profesional No. 104843

LUEGO PRESTÓ JURAMENTO QUE ORDENA LA LEY

Para constancia se firma la presente diligencia:


El Secretario General


El Posesionado

Elaboró: Luz Marina Ulloa Z.
Revisó: María Paula Farías Q.
Aprobó: Angélica María Acuña P.